## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



## DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RIOBLANCO - TOLIMA

Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiunb (202

Clase de proceso:

VERBAL SUMARIO DE DIMULACIÓN VLESIÓ

**ENORME** 

Demandante:

ANTONIO MARÍA TIQUE SIERRA

Demandado:

ANGELICA RIVAS VARGAS y SIDNIA ALEXANDRA

Radicación:

2020-00203-00

Decisión:

**INADMITE DEMANDA** 

Observando la presente demanda y sus arrexos se advier que es necesario que la parte actora corrija los siguientes aspectos:

- 1. De conformidad con el numeral 3 del articulo 26 de Código General del Proceso establece que en los procesos que versen sobre e dominio o la posesión de bienes la determinación de la cuantía se determinará po el avalúo catastral de estos y revisado la documentación relacionada y anexa a la presente demanda, dentro de las presentes diligencias no obra el avalúo catastra del inmueble del que se pretende se declare la resolución del contrato de compraventa.
- 2. El artículo 621 del Código General del Proceso, modifico el artículo 38 de la ley 640, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo o imero del artículo 590 ibídem, señalando que si la materia a tratar es conciliable, la conciliación extrajudicial deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción o dinar a especialidad civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisor ps, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Encontramos además que el artículo 590 de C.G.P. Ligente desde el 01 de octubre de 2012), prevé en su parágrafo prime o que En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de redicias cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin frecesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", pero estar misma disposición prevé en su numeral 2º, que para que sea decretada cualquier hedica cautelar en los procesos declarativos, el demandante debera prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivaços de su práctica.

No se allega prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho; y aunque con la demanda

se solicita la práctica de medidas cautelares, no se allega la poliza equivalente a 20% de las pretensiones de la demanda, por lo que no puede el Despacho pronunciarse sobre la misma.

Así las cosas, entrar a admitir la demanda sin el requisito de procedibilidad y sin que previamente el demandante cumpla con la caución refere en el numeral 2°, artículo 590 del C.G.P. para decretar las medidas cautela es que ha solicitado, sería cohonestar que se esté soslayando el cumplimiento del requisió de procedibilidad, pues sin medidas cautelares previas, no hay justificación alguna para dejar de intentar prejudicialmente la conciliación en derecho dando lutar, a si inadmisión de la demanda de conformidad de lo dispuesto en el dumeral 7°, artículo 90 ibídem.

De conformidad con lo establecido en los gumerales in artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

## **RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días, sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo dispone e artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de 5 días a la parte actora para que subsane el defecto de que adolece la demanda, aportando la equivalente al 20% de las pretensiones y/o adjuntando la prueba del agoitamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, so pena de rechazo.

TERCERO:RECONOCER al Dr. CARLOS ALBERTO VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.450 464 de Chabarral la tarjeta profesional No. 133.055 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ